

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 3 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 147

No habiendo contestado los Ayuntamientos que al final
se relacionarán a la circular inserta en el «Boletín Oficial»,
número 47, del 18 de Abril último, sobre la constitución
del Patronato local de Animales y plantas; se concede un
plazo de cinco días para enviar la propuesta, que ha de
comprender el nombre y apellidos de los Vocales natos,
que son los siguientes: Alcalde, Sacerdote, Maestro o Ma-
estra Nacional y Comandante del puesto de la Guardia ci-
vil, más otros dos Vocales, que han de ser vecinos, casa-
dos, de buena conducta y poseer título.

A los que no cumplan en el plazo citado se les aplica-
rá la sanción correspondiente, con la que quedan conmi-
nados.

Santander, 3 de Julio de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Relación que se cita

Anievas, Arenas, Argoños, Arredondo, Astillero, Ca-
maleño, Campoo de Yuso, Cartes, Castaneda, Colindres,
Escalante, Herrera, Laredo, Miengo, Noja, Piélagos, Pola-
ciones, Potes, Puenteviego, Rasines, Reinosa, Reocín,
Las Rozas, Ruesga, San Felices de Buena, Santiurde de
Reinosa, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Soba,
Los Tojos, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valde-
redible, Vega de Liébana, Vega de Pas y Villacarriedo.

CIRCULAR NÚMERO 148

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad ha dene-
gado autorización a la menor de once años Julia Villarreal
Alcázar para actuar como bailarina en los espectáculos
públicos, en virtud de prescripción facultativa.

Lo que pongo en general conocimiento para que los
señores Alcaldes y demás agentes de mi autoridad lo ten-
gan en cuenta a los efectos consiguientes.

Santander, 2 de Julio de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Licencias de caza y de uso de armas

Relación nominal de las licencias de caza y de uso de
armas expedidas por este Gobierno en el próximo pa-
sado mes de Junio:

Salvador Mazón Cobo, vecino de Santander, licencia
de caza.

José Castanedo y Polanco, de Santander, de caza.

Eladio Fernández Hoyos, de Reinosa, de caza.

Luis Cuevas del Río, de Mataporquera, de caza.

Fernando Añón Felín, de Reinosa, de caza.

José María Cuevas del Río, de Mataporquera, de caza.

Vicente Diestro Gómez, de Mogro, de caza.

Ceciliano Alonso Alonso, de Mataporquera, de caza.

Esteban Puente Pérez, de Bolmir, de caza.

Constantino González Martín, de Reinosa, de caza.

Francisco García Fernández, de Mataporquera, de caza.

Eugenio Gómez Jorrín, de Mataporquera, de caza.

Jesús Muñoz López, de Reinosa, de caza.

Tomás Fernández García, de Reinosa, de caza.

Francisco Obeso Ramírez, de Reinosa, de caza.

Francisco Alonso Gutiérrez, de Escobedo, de armas.

Julio Collantes Cortés, de Santander, de caza.

Eugenio Expósito Cano, de Arnuro, de caza.

Emiliano García Díez, de Mataporquera, de caza.

Cirilo García Varona, de Mataporquera, de caza.

Calixto Cuevas Ibáñez, de Mataporquera, de caza.

Abundio Estévanez, de Reinosa, de caza.

José Sánchez Pagés, de Reinosa, de caza.

Fernando Revuelta Revuelta, de Vega de Pas, de caza.

Rafael Lago Méndez, de Castro Urdiales, de caza.

Cipriano Porras Castañeda, de Medjanedo, de caza.
 Fernando de la Torre Be loya, de C. de Liébana, de caza.
 Juan Inchauspe Gómez, de Arredondo, de caza.
 Luis Carriedo Barquín, de Riva de Ruesga, de caza.
 Juan Calvo Cuevas, de Cabezón de Liébana, de caza.
 Juan Zorroza López, de Renedo, de caza.
 Cipriano Santisteban, de Ríotuerto, de caza.
 Alejandro Gutiérrez Blanco, de Cillorigo, de caza.
 Manuel Llorente Herrero, de Limpías, de caza.
 José María Suárez y García, de Santander, de armas.
 Juan Cuesta Gómez, de Lloreda, de caza.
 Santiago Dintén Rodríguez, de Arroyo, de caza.
 Nicolás Martínez Lantarón, de Villanueva, de caza.
 Amadeo Pico Aramendi, de Castro Urdiales, de caza.
 Emiliano Alonso Pérez, de Reinosa, de caza.
 Felipe Pérez Bocos, de Renedo de Bricia, de caza.
 Antonio Helguera Salazar, de Castro Urdiales, de caza.
 Recaredo Cobo Lavín, de Astillero, de caza.
 Gerardo Toba González, de Tanos, de caza.
 Maximiano Santiago Camino, de Ampuero, de caza.
 Isidoro Ruiz Pérez, de Reinosa, de caza.
 Valentín Adán del Río, de Reinosa, de caza.
 Federico Trujillo Gómez, de Reinosa, de caza.
 Anselmo del Hoyo Valle, de Reinosa, de caza.
 Angel Hierro Fernández, de Reinosa, de caza.
 Godofredo Barrenechea Fernández, de Cosío, de caza.
 Francisco Cires Gómez, de Buyezo, de caza.
 José Carmona Vallejo, de Udías, de caza.
 José Luis García Obregón, de Penilla Cayón, de armas.
 Santander, 2 de Julio de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 640.

Excmo. Sr.: En la sesión plenaria del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, celebrada en este Departamento el día 15 del actual, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos, a los que V. E., en la parte que corresponda, dará el debido cumplimiento:

- 1.º Que los Gobernadores civiles que no hayan hecho aún propuestas para sus respectivos Patronatos provinciales, procedan a la urgente formalización de las mismas, remitiéndolas a este Ministerio para su aprobación.
- 2.º Que en las capitales de provincia se constituyan asimismo Patronatos locales para la Protección de Animales y Plantas, en armonía con lo que estatuye el artículo 43 del Reglamento de 11 de Abril último.
- 3.º Que en las poblaciones que no sean capitales de provincia, pero en las que exista Asociación protectora, como en Gijón, o Delegado de la Federación Ibérica, se dé cabida en el Patronato local a un Representante de los citados.
- 4.º Que se incrementen con un Farmacéutico, donde existan Representantes de esta clase, tantos los Patronatos provinciales como los locales, y así los ya constituidos como los que quedan por constituir; y
- 5.º Que por los Gobernadores civiles se cumpla sin dilación el artículo 53 del citado Reglamento, que marca taxativamente plazos fijos para la remisión al Patronato Central de los Estatutos entregados por las Sociedades protectoras.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928. — Martínez Anido.
 Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 140

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 22 del corriente, sobre clasificación de los pasos a nivel de los ferrocarriles y supresión de la guardería de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.), como complemento de las reglas fijadas en dicho Real decreto, se ha servido disponer:

1.º En los pasos a nivel con guardería, comprendidos en las categorías primera, segunda y tercera, establecidas en el artículo 1.º de dicho Real decreto, se hará la distribución del servicio por turnos, según lo dispuesto en el apartado sexto de la Real orden de 17 de Octubre de 1921, siendo aplicable a su personal la jornada legal de ocho horas, con excepción de aquellos que disfruten de casilla situada a distancia menor de 500 metros del paso a nivel a que sirve. En este último caso, si construyesen las Compañías de ferrocarriles nuevas casillas colocadas a una distancia inferior a la indicada, dejará de aplicarse al personal que las ocupe la jornada máxima legal.

2.º En los pasos a nivel de segunda y tercera categoría, dentro de agujas de estaciones, la continuidad del servicio de guardería se entenderá en el sentido de que éste debe prestarse al paso de todos los trenes y de todas las maniobras que afecten a su emplazamiento.

3.º En la primera revisión que se efectúe, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del Real decreto, se tendrá en cuenta para los ferrocarriles de vía estrecha la posibilidad de reducir a 250 metros la distancia de visualidad que sirve para deducir si el paso debe estar guardado.

4.º Los pasos a nivel no guardados se señalarán en la forma siguiente:

A) Pasos a nivel sobre carretera o camino vecinal afirmado, cruzando vía doble o sencilla, correspondientes a la primera y segunda categorías.

La zona de cruzamiento estará dotada de buen pavimento, apropiado para garantizar una fácil conservación permanente. En una longitud de 10 metros a uno y otro lado del cruce y en ambos lados del camino ordinario, se establecerán vallas o entramados, que tengan análoga apariencia y visibilidad que una valla, en los que las tablas o los piquetes estén alternativamente pintados de blanco y negro.

Se colocará en ellos una señal en forma de doble aspa, si se trata de doble vía, y de simple aspa si de vía única, con letreros cubiertos con pintura brillante.

Esta señal de prevención será de palastro, y se colocará a la derecha de la carretera o camino, en dirección al cruce con el ferrocarril y a cien metros del centro de éste. La división podrá autorizar que la señal sea de material diferente del palastro, si así conviniese en algún caso.

B) Pasos a nivel de iguales condiciones que los anteriores y que corresponden a la tercera categoría.

Las mismas señales que los anteriores, debiendo marcarse en los letreros las horas en que no hay servicio de trenes.

C) Pasos a nivel sobre camino carretero sin afirmado, sobre via doble o sencilla, que hasta ahora hayan sido guardados de día y de noche, o sólo de día.

Las mismas señales que la anterior, a excepción de la valla, que se sustituirá por un poste de señal, colocado a la entrada del paso a nivel.

D) Paso a nivel sobre camino carretero rural, al servicio de propiedades de poca importancia y clasificados de cuarta categoría.

Señal del tipo B), a la derecha y a 10 metros del centro del cruce.

E) Pasos sobre senda de peatones o camino de herradura.

La misma señal del paso anterior, a la derecha y a cinco metros del centro del cruce.

5.º En las señales comprendidas en el apartado A) se harán ensayos para la aplicación de los letreros de pintura blanca fosforescente.

6.º Las señales serán del mismo tipo para todas las Compañías de ferrocarriles, y éstas se encargaran de colocarlas, siendo de su cuenta todos los gastos que con ello se ocasionen, exceptuándose el caso de caminos construídos con posterioridad al establecimiento del ferrocarril, en el que el gasto de instalación corresponderá a las entidades oficiales o particulares a quienes pertenezca el camino, las cuales deberán abonar su importe a las Compañías de ferrocarriles, que se encargaran de su colocación.

7.º La conservación de las señales correrá siempre a cargo de las entidades a quienes corresponda su instalación.

8.º Las señales deberán estar colocadas un mes antes de suprimir la guardería, y durante este mes se hará pública la supresión por anuncios publicados repetidas veces en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los periódicos locales, por avisos colocados en las casillas de peones camineros y en los puestos de venta de gasolina, por anuncios circulares que las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de que repartan los peones camineros y por medio de pregones en los pueblos y edictos en las puertas de los Ayuntamientos e Iglesias.

En estos anuncios y avisos se hará constar la situación kilométrica de los pasos a nivel en que se retira la guardería, la denominación oficial de la carretera o camino de que se trate, el nombre especial con que se conozcan los pasos y la clase de señales que se han establecido en los mismos.

9.º Todos los pasos a nivel estarán provistos de la señal de «Silbar», colocada sobre el ferrocarril a 250 metros a uno y otro lado del paso a nivel, para que el maquinista avise con la antelación necesaria la aproximación del tren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

SUMINISTROS

MES DE MAYO DE 1928

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 42 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta y 70 céntimos.

Ración de paja, a 68 céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite, a 2 peseta y 10 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 8 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 19 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 6 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 40 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 58 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, de Junio de 1928.—El Presidente accidental, Luis de Escalante.—El Jefe administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El artículo 3.º del Real decreto-ley de 13 de Enero próximo pasado (número 117, «Gaceta» del 14), reformando los artículos 954 al 957 del Código Civil, dispuso que la distribución de los bienes que en lo sucesivo herede el Estado, con arreglo a dichos artículos, se efectuará mediante normas sustitutivas de las contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y encomendó la redacción de ellas a una Comisión que había de ser designada por esta Presidencia.

La Comisión nombrada al efecto por Real orden de 1.º de Febrero último (número 156, «Gaceta» del 2) ha realizado su trabajo de redacción desarrollando en preceptos armónicos todas las derivaciones de carácter práctico, consecuencia de la reforma publicada, creando como eje sobre el cual descansa toda esa reglamentación una Junta central, denominada Junta Distribuidora de Herencias del Estado, a las que se conceden las facultades necesarias para el mejor y más eficaz desempeño de su delicada misión.

Esas normas reglamentarias, elevadas por aquella Comisión a esta Presidencia, son las que, examinadas debidamente por el Consejo de Ministros y con su acuerdo, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Junio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.085.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos de sucesión intestada en que haya de heredar el Estado, la distribución que a tenor de lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil, tal como quedó redactado por el Real decreto-ley número 117, de 13 de Enero del corriente año 1928, ha de hacerse de los bienes relictos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos podrá, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde, del Maestro de la localidad o de cualquier funcionario de la Administración

general, provincial o municipal, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga ninguna obligación ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su cooperación, para que pruebe sus manifestaciones, amplíe las ya hechas o concorra a diligencias que requieran su intervención, siempre sin perjuicio del derecho al premio que las disposiciones vigentes concedan, cuando así se reclame y proceda.

Artículo 3.º Todo funcionario del Estado o de la Administración provincial o local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 4.º La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes que puedan corresponder al Estado como heredero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil; pudiendo reclamar de toda clase de Autoridades y Oficinas los documentos, copias, certificaciones, datos y noticias que considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el Abogado del Estado se solicite, cuando así proceda, la declaración de heredero a favor del Estado.

Artículo 5.º En los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado, para que en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Artículo 6.º Personado el Abogado del Estado en los autos no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias, ni a cargo del abintestato, ni allanarse a demandas de cualquier género, ni desistir de las interpuestas sin poner dichos actos previamente en conocimiento del Abogado del Estado para que inste lo que procede.

Artículo 7.º La declaración de heredero abintestado a favor del Estado se hará siempre con arreglo al artículo 957 del Código civil, a beneficio de inventario, y una vez hecha tal declaración, el Juzgado entregará los bienes al Delegado de Hacienda en la provincia.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que se presuma que el valor de los bienes inventariados no ha de exceder del importe de las costas causadas, el Abogado del Estado solicitará, previa tasación de aquéllos y de éstas, la venta de los bienes por el juzgado, a fin de satisfacer las costas, con la preferencia establecida a favor del Estado por la Ley del Timbre. Si quedase algún remanente después de abonadas las costas, se constituirá un depósito a nombre del Delegado de Hacienda.

Artículo 9.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Artículo 10. El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del domicilio del causante y del Gobernador de la provincia correspondiente a dicho domicilio, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario y una relación de los gastos y deudas probables

que sean de cargo de la herencia. Dichas Autoridades deberán, una vez cada dos meses, por lo menos, interesar del Delegado de Hacienda que les manifieste el estado del expediente de liquidación. Cuando, a su juicio, se tramitase este expediente con retraso injustificado o con infracción de este Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Junta distribuidora de herencias del Estado que se crea en el artículo 23.

Cuando el importe de la herencia, deducidos las deudas y los gastos probables, se calcule que ha de exceder de 3.000 pesetas, el Delegado de Hacienda remitirá también a la expresada Junta las copias y relación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta podrá pedir al Delegado de Hacienda cuantos datos, noticias y explicaciones considere convenientes acerca de la tramitación y estado del expediente de liquidación, debiendo, en su caso, dirigirse al Ministerio de Hacienda para que por éste se adopten las determinaciones que procedan.

El Alcalde y el Gobernador y, en su caso, la Junta distribuidora acusarán recibo al Delegado de Hacienda de las copias y relación a que se contrae este artículo.

Artículo 11. El Delegado de Hacienda procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que las Autoridades y, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo anterior hayan recibido los documentos que en dicho artículo se previenen.

Los bienes de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente. En estos casos no podrán alegar derecho alguno las personas comprendidas en el artículo 15.

4.º A inscribir los inmuebles a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad en cuanto fuere posible.

Artículo 12. Cuando el Delegado de Hacienda advierta que determinados bienes, atendida su naturaleza, ofrezcan interés científico, artístico, histórico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio respectivo, y se suspenderá su enajenación hasta que el Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 956 del Código civil, dicte la resolución que proceda. El Consejo de Ministros podrá también, de oficio o a petición de cualquier persona, hacer uso de la expresada facultad.

Artículo 13. Se exceptuarán asimismo de la enajenación a que se refiere el artículo 11 los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de las instituciones destinatarias, siempre que el valor de aquéllos quepa dentro de la porción que en definitiva se les asigne.

El acuerdo de excepción habrá de adoptarse por las autoridades o la Junta a las que compete, según los artículos 21, 22 y 24, la asignación de los bienes, y habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda en el término de un mes, a contar desde la fecha en que reciban el inventario y demás datos a que se contrae el artículo 10.

Artículo 14. Los efectos de comercio y demás valores mobiliarios se venderán cuando proceda, por mediación de Agente de cambio y bolsa o Corredor de comercio colegiados.

Las alhajas, muebles y semovientes se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hu-

biese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial.

Lo que no se venda en la primera subasta se subastará por segunda vez con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido para aquélla.

Lo que quedare, se ofrecerá en tercera subasta con rebaja de otro 25 por 100. Si después de celebradas las tres subastas aún quedare algo sin vender, el Delegado de Hacienda acordará lo que, dadas las circunstancias del caso, estime conveniente.

Los bienes inmuebles se venderán en subasta pública, sirviendo de tipo la valoración que se hubiese hecho de los bienes inventariados en el expediente judicial y con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso forme el Delegado de Hacienda. Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100, en el tipo fijado para la primera, y si tampoco se presentara postor en esta segunda subasta, el Delegado de Hacienda consultará con el Ministerio, el cual podrá disponer la celebración de una tercera subasta, fijando nuevo tipo, o aplazar la venta, si se atribuyese la falta de postores a circunstancias pasajeras. En este caso, llegado el momento de la adjudicación de los bienes a las Instituciones, entrarán éstas en posesión de los inmuebles de que se trate.

El Delegado de Hacienda acordará en cada caso la forma de anunciar la subasta, el plazo de las mismas y lo demás que proceda, tomando en consideración la importancia de los bienes.

Artículo 15. Los arrendatarios de fincas rústicas que llevasen por sí o por sus ascendientes más de cinco años cultivándolas, tendrán derecho de preferencia en las subastas en el caso de igualdad de ofertas con otros concurrentes.

De igual preferencia disfrutarán respecto a las fincas urbanas los que en éstas tengan un establecimiento mercantil o industrial desde cinco años antes de morir el causante del abintestato.

Unos y otros, para ejercitar su derecho preferente, deberán comparecer en el expediente dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de los anuncios a que se refieren los artículos 21 y 22. Cuando así lo hagan y haya de procederse a subastar los bienes de que se trata, se pondrá en su conocimiento la fecha y lugar en que deba celebrarse el acto.

Los derechos a que se contrae este artículo quedan subordinados a lo establecido en los artículos 12 y 13.

Artículo 16. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores-depositarios, a los que exigirá la constitución de fianza cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador-depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para la administración de los abintestatos.

Artículo 17. Corresponderá a las dependencias encargadas de las propiedades y derechos del Estado en las provincias, la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente Decreto.

El Abogado del Estado informará necesariamente, siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración, y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Artículo 18. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los Archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este Decreto se le encomiendan.

Artículo 19. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el Delegado de Hacienda pondrá a disposición de la Caja de Amortización de la Deuda pública la tercera parte del saldo que resulte y comunicará al Alcalde del domicilio del causante el importe de la tercera parte de dicho saldo correspondiente a Instituciones municipales, y al Gobernador el de la otra tercera parte correspondiente a las provinciales, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 20. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21. Corresponderá al Alcalde del domicilio del causante, por delegación de la Junta distribidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las instituciones municipales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que haya de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se encabezará con los documentos a que se refiere el artículo 10 y con los necesarios para justificar el domicilio del causante. Su incoación se pondrá en conocimiento de la Junta distribidora y se anunciará dentro de los diez días siguientes al del acuse de recibo a que se contrae el último párrafo del citado artículo, en la forma acostumbrada en la localidad, a fin de que las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales del domicilio del causante que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a Instituciones municipales y todas las personas y entidades que lo deseen puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de los anuncios, lo que estimen oportuno, así como también para que los arrendatarios de fincas rústicas y los dueños de establecimientos mercantiles o industriales, si existiesen, puedan hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 15 en los plazos señalados en el mismo.

Transcurrido el indicado plazo de diez días, el Alcalde recabará los informes y practicará las diligencias que estime convenientes, y una vez recibido el oficio en que el Delegado de Hacienda, conforme al artículo 19, le ha de comunicar el importe de la tercera parte de la herencia que ha de asignarse a Instituciones municipales, siempre que dicho importe no exceda de 1.000 pesetas y que además no esté en ninguno de los restantes casos del artículo 24, determinará acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, a las que ha de asignarse dicha tercera parte de la herencia, dando cuenta a la Junta distribidora de herencias del Estado.

Cuando la expresada tercera parte exceda de 1.000 pesetas, y aunque no exceda, siempre que se esté en alguno de los demás casos del artículo 24, el Alcalde remitirá el expediente, con propuesta razonada, a la Junta distribidora para que ésta resuelva.

Artículo 22. Corresponderá al Gobernador de la provincia en la que esté enclavado el domicilio del causante, por delegación de la Junta distribidora de herencias del

Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las Instituciones provinciales, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se tramitará en la forma establecida en el artículo anterior. La prueba del domicilio se sustituirá por un oficio del Alcalde, haciendo constar tal extremo con referencia al expediente cuya tramitación le compete, y los anuncios de incoación del expediente a que se contrae este artículo habrán de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El Gobernador propondrá o resolverá en los mismos casos en que, según el precedente artículo, ha de hacerlo el Alcalde.

Artículo 23. Se crea la Junta distribuidora de herencias del Estado, que se compondrá, como Presidente, del Director general de Administración, y, como Vocales, de un representante por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, nombrados de Real orden y de dos Vocales de la Junta Superior de Beneficencia, designados por la misma.

Los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para adoptar acuerdos bastará la concurrencia del Presidente y cuatro Vocales.

Todos los asuntos de mero trámite se despacharán exclusivamente por el Presidente.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Dirección general de Administración, al que también corresponderá la tramitación y preparación de los asuntos que hayan de someterse a la resolución de la Junta, así como cumplimentar los acuerdos de ésta.

Artículo 24. Corresponde a la Junta distribuidora de herencias del Estado:

1.º Resolver en los casos de duda, como cuestión previa, el lugar que deba considerarse como domicilio del causante, para lo cual tendrá en cuenta lo que se autoriza en el artículo 26, regla primera de este Decreto.

2.º Determinar en cada caso, acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las Instituciones municipales a las que ha de asignarse una tercera parte, de la herencia, y las provinciales, a las que ha de destinarse otra tercera parte, cuando el importe de estas dos terceras partes excedan de 2.000 pesetas y siempre que reclame para sí la resolución de los expedientes, cualquiera que sea el aludido importe.

3.º Resolver lo que proceda cuando alguna Institución profesional de carácter municipal, provincial o general alegue la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil por haber pertenecido a ella el causante y haberle consagrado su máxima actividad.

4.º Resolver cuantas dudas se ofrezcan a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes relacionadas con las funciones que en este Decreto se les encomiendan; circular reglas generales para el mejor desempeño de éstas, y comunicar cuando así proceda a dichas Autoridades y a los Delegados de Hacienda las instrucciones especiales que requieran las circunstancias del caso.

5.º Cuanto sea preciso para realizar las demás funciones que por este Decreto se le confieren.

Artículo 25. La Junta distribuidora de herencias del Estado, con vista de los expedientes tramitados por los Go-

bernadores y Alcaldes a que se contraen los artículos 21 y 22, y de las ampliaciones de los mismos que estime precisas, dictará, en los casos comprendidos en el artículo anterior, los acuerdos que procedan, que serán ejecutados por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados de Hacienda en la parte correspondiente a cada uno; no dando por terminada su intervención hasta que conste que las instituciones destinatarias se hallan en posesión de los bienes de que se trate, y que éstos se han invertido o aplicado en la forma prevenida.

Artículo 26. La Junta distribuidora de herencias del Estado, y, en su caso, los Gobernadores y Alcaldes, se ajustarán para la determinación de las Instituciones a que han de destinarse las dos terceras partes de la herencia, a las reglas siguientes:

1.ª Se considerará como domicilio del causante, con forme a lo prevenido en el artículo 40 del Código Civil, el lugar de su residencia habitual, y como provincia del finado la que corresponda a su domicilio. No obstante, como excepción muy justificada, cuando alguna de las fincas del finado radique en Municipio que no hubiera sido el de su residencia habitual y fuera de utilidad notoria para el vecindario del término municipal donde radique, podrá acordar la Junta que, al efecto de la asignación de tal finca, se considere domicilio del finado el lugar donde aquélla radique.

2.ª Se estimarán Instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado Municipio.

3.ª Se estimarán Instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones provinciales de carácter privado las que no estando comprendidas en el párrafo anterior realicen principalmente sus fines en más de un Municipio de la misma provincia.

4.ª Las Instituciones profesionales, según sean con sujeción a lo prevenido en las dos reglas anteriores, municipales o provinciales, entrarán en concurrencia con las demás Instituciones en el grupo respectivo. Únicamente cuando el causante hubiera pertenecido a alguna a la que hubiese consagrado su máxima actividad gozará dicha Institución profesional de la preferencia establecida en el artículo 956 del Código Civil, excluyendo, si fuera municipal, a todas las demás del grupo de las municipales; si fuera provincial, a las del de las provinciales, y si fuera general, a las de ambos grupos.

5.ª La determinación, dentro del grupo de las municipales y del de las provinciales, de una o varias instituciones y de la proporción, en su caso, en que han de participar de la tercera parte de herencia asignada a cada grupo, se hará, salvo el caso previsto en la regla anterior, sin preferencia alguna entre las de Beneficencia, Instrucción, Acción social y profesionales, atendiendo únicamente a la medida de la necesidad apreciada discrecionalmente.

Contra los acuerdos que se dicten en la materia, incluso los que se relacionen con la apreciación de la existencia de Instituciones profesionales a las que el causante haya consagrado su máxima actividad, no se dará recurso alguno.

6.ª Si se diera el caso de que llegaran a cubrirse las

necesidades municipales previstas en el artículo 956 del Código civil, el remanente acrecerá, por mitad, al grupo de las provinciales y a la Caja de Amortización de la Deuda pública. Igual criterio se aplicará si llegaran a cubrirse las necesidades de la provincia.

7.ª En los acuerdos sobre distribución de los bienes se determinará los que han de entregarse a cada Institución; se resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su origen y objeto, y se precisará en el caso de que por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

Artículo 27. Cuando en el Municipio o en la Provincia de que se trate exista necesidades totalmente desatendidas referentes a la Beneficencia, Instrucción y Acción social o profesional, y dentro del grupo respectivo, quede un remanente de suficiente cuantía, la Junta distribuidora de herencias del Estado podrá proponer al Consejo de Ministros que con dicho remanente se cree la Institución precisa para atender a la necesidad que se estime más urgente.

Artículo 28. Cuando el causante fallezca en el extranjero, se considerará, para todos los efectos de este Decreto, como domicilio, el que hubiera tenido en España, entendiéndose por tal el lugar de su residencia habitual, el en que radique la mayor parte de sus bienes inmuebles o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera venirse en conocimiento de su domicilio, la herencia pasará íntegramente a la Caja de Amortización de la Deuda pública.

Artículo 29. Las instituciones desinheritarias, con arreglo al artículo 957 del Código civil, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, y, en consecuencia, quedarán obligadas a satisfacer lo que proceda por los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, entendiéndose que el plazo para la presentación de los correspondientes documentos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les comunique la porción de bienes que les haya sido adjudicada.

Artículo 30. El presente Decreto empezará a regir el 1.º de Julio del corriente año para todos los casos de sucesiones intestadas en favor del Estado causadas a partir de dicho día.

Las sucesiones causadas antes del expresado día se regirán por las disposiciones anteriores, salvo en lo que respecta a los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 17 de este Decreto, que se aplicarán desde 1.º de Julio próximo, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento del causante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el régimen legal de retiros obreros, establecido en la base 2.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, y en equivalencia de los derechos reconocidos en dicha base, y en el artículo 12 de la ley de 26 de Julio de 1922 al Instituto Nacional de Previsión, se reconoce a éste una participación del 20 por 100 en las dos terceras partes del caudal líquido de las herencias destinadas a Instituciones municipales y provinciales.

Dicho 20 por 100 se liquidará por el Delegado de Hacienda que tramite el correspondiente expediente, poniéndolo a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

El expresado 20 por 100 se descontará a los efectos de fijar la cuantía de la herencia en relación con la competencia atribuida por este Decreto a los Gobernadores y Alcaldes o a la Junta distribuidora.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30, los Abogados del Estado harán entrega, en

la primera quincena de Julio próximo, bajo índice duplicado, a las Administraciones de Rentas en las provincias, de los expedientes de administración y liquidación de abintestatos que estén en tramitación.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso del mes de Julio de 1928.

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

PROVINCIA DE SANTANDER

- 366. Cartero de Santa Cruz de Iguña, con 365 pesetas.
- 367. Idem de Santibáñez de Carriedo, con 750 pesetas.
- 368. Idem de Bóo, con 365 pesetas.
- 369. Idem de Casas de Tablas, con 650 pesetas.
- 370. Idem de Fombellida, con 500 pesetas.
- 371. Idem de Lamadrid, con 365 pesetas.
- 372. Idem de Regules de Soba, con 650 pesetas.
- 373. Peatón de Ruijas a Población de Arriba (en caballería), con 1.250 pesetas.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso.

- 1.104. Portero, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Castro Urdiales.

- 1.105. Conserje del matadero, con cuatro pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Enmedio.

- 1.106. Portero alguacil, con 1.100 pesetas anuales (segunda categoría). Saber redactar diligencia de notificación.

Ayuntamiento de Potes.

- 1.107. Recaudador agente de arbitrios, con cinco pesetas diarias (segunda categoría). Prestará 2.000 pesetas de fianza, con arreglo a los apartados b), c) o d) del artículo 30 del Reglamento.

Ayuntamiento de Ramales de la Victoria.

- 1.108. Guarda de montes, con pesetas 1.095 anuales (primera categoría).
- 1.109. Guardia municipal con pesetas 1.460 anuales (segunda categoría).
- 1.110. Guardia municipal, con pesetas 912,50 anuales (segunda categoría).

1.111. Fontanero, con 250 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de hojalatero.

Ayuntamiento de Ruiloba.

1.112. Guarda, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, excepto los retirados, no exceder de cuarenta y seis años, y estos últimos no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y en la fecha de la publicación de las vacantes en la «Gaceta».

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de poseionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos ni Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su efecto por persona

que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los licenciados absolutos retirados, y en general en cualquier otra situación militar, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 31 del próximo mes de Julio.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la Dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.ª Los que soliciten destino de la Junta y habieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha de cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

6.ª Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

7.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

8.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

9.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

10. Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40).

FORMULARIO NÚMERO 1

Póliza correspondiente

CONCURSO DEL MES DE DE 19...

Primer apellido }
Segundo apellido }

Nombre Empleo militar
Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:
Número (1)
(2)
(3)
. de de 19...

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NÚMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de provincia de y domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de
. de de 19...

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 23 de Junio de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Llegadas de títulos de propiedad de las minas «Puede ser», número 14.956, y «Manolita 2.^a», número 14.961

Recibidos de la Dirección general de Minas los títulos de propiedad de las minas «Puede ser», número 14.956, compuesta de 426 pertenencias de mineral de cinc, en término de Reocín, interesada la S. A. Minas de Cartes, domiciliada en Cartes, y de la mina «Manolita 2.^a», número 14.961, compuesta de 212 pertenencias de mineral

de lignito, en término de Piélagos, interesada la S. A. «Cristalería Española», domiciliada en Bilbao;

Se llama la atención de dichas Sociedades respecto a que estos títulos han de ser recogidos dentro de los treinta días siguientes a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», y al objeto de que dentro de dicho plazo hagan efectivo el pago de los derechos reales en las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación a las Sociedades citadas interesadas.

Santander, 28 de Junio de 1928.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO			
		Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron		Variaciones de precio experimentadas	
		—	Alza	Baja	—	Alza	Baja	—	Alza	Baja	—	Alza	Baja	—	Alza	Baja	
		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Aves																	
Gallinas grandes	Una	7,50	1,00	..	7,00	0,25	..	7,00	7,50	5,75	..	0,25	
Gallinas pequen.	»	4,00	..	1,00	5,00	5,00	5,00	3,25	..	0,25	
Gallos.....	»	8,00	6,25	0,25	..	7,00	1,00	..	9,00	7,00	..	0,50	
Patos grandes..	»	5,90	..	1,50	4,00	..	0,25	3,25	..	0,75	
Patos pequeños.	»	3,50	..	1,00	2,50	
Pichones.....	»	2,25	1,25	
Pollos grandes .	»	5,00	..	0,50	5,00	..	0,25	5,50	0,50	..	6,50	..	0,50	4,25	..	0,25	
Pollos pequeños.	»	2,50	..	0,25	3,00	..	0,25	3,00	0,50	..	4,50	2,25	..	0,25	
Frutas																	
Albaricoques...	Kilo	1,45	..	0,15	1,50	0,25	..	1,40	
Avellanas.....	»	0,80	2,50	1,00	
Cerezas.....	»	1,25	..	1,25	0,70	..	0,30	1,00	..	0,40	1,40	0,15	..	1,00	..	0,20	
Ciruelas.....	»	2,00	
Fresas.....	»	3,00	0,25	..	2,25	3,00	3,00	0,50	
Limonas.....	Doce	1,00	0,90	..	0,10	1,00	0,10	..	0,90	1,00	0,10	..	
Manzanas.....	Kilo	2,50	0,60	1,30	
Naranjas.....	Doce	1,50	0,80	1,80	..	0,20	1,50	
Nueces.....	Kilo	0,80	..	0,10	1,50	1,10	
Plátanos.....	Doce	2,00	0,30	..	2,00	2,75	0,25	..	1,80	..	0,20	1,80	
Ganado																	
Cabritos.....	Uno	13,00	18,00	1,00	..	16,00	
Conejos.....	»	5,00	4,00	3,00	
Corderos.....	»	15,00	18,00	1,00	..	13,00	
Hortalizas																	
Ajos.....	Kilo	0,80	..	0,10	1,00	..	0,25	0,90	..	0,10	1,25	..	0,15	0,70	
Alubias.....	»	1,20	0,70	0,05	..	0,90	0,80	0,60	
Berzas.....	Una	0,35	..	0,20	0,35	0,40	0,15	0,30	
Cebollas.....	Doce	0,80	..	0,10	0,80	0,90	0,20	..	1,00	0,20	..	0,40	
Guisantes.....	Kilo	1,00	0,40	..	0,60	..	0,30	0,50	..	0,50	0,50	..	0,30	0,40	..	0,10	
Habas frescas..	»	0,60	..	0,40	1,10	0,10	..	0,40	0,30	..	0,10	
Judías verdes..	»	1,00	..	0,25	1,30	1,10	0,10	..	1,20	..	0,40	
Lechugas.....	Doce	1,50	..	0,15	1,75	..	0,25	1,00	1,80	0,30	..	0,90	
Patatas nuevas.	Kilo	0,25	0,30	..	0,10	0,40	0,25	..	0,05	0,30	
Patatas viejas..	»	0,20	0,20	
Repollos.....	Uno	1,00	0,60	..	0,10	1,00	0,40	..	0,45	0,05	..	0,50	..	0,10	
Zanahorias....	Doce	0,85	0,25	..	0,40	0,80	..	0,10	0,60	0,15	
Huevos																	
Del país.....	Doce	2,75	0,35	..	2,30	..	0,10	2,50	2,75	0,25	..	2,40	0,10	..	
De Astur. y Gal.	»	1,90	0,10	
Leche y derivados																	
Leche.....	Litro	0,40	0,35	..	0,05	0,40	0,40	0,40	
Mantequilla....	Kilo	6,00	0,50	..	5,00	5,00	7,00	5,00	..	0,25	
Queso fino.....	»	6,00	3,00	4,50	3,50	3,50	
Queso fresco...	»	1,85	..	0,90	1,20	2,50	0,60	1,75	
Pescado																	
Besugo.....	Kilo	1,60	..	0,45	2,50	
Bonito.....	»	2,30	2,50	2,00	
Congrio.....	»	2,55	..	0,30	1,90	
Fanecas.....	»	3,60	..	0,60	2,00	
Gallos.....	»	1,75	
Lubina.....	»	6,00	
Merluza.....	»	4,00	1,60	..	3,50	..	0,50	3,50	5,00	1,25	..	3,50	
Mubles.....	»	1,80	..	0,60	1,50	
Panchos.....	»	1,50	1,90	..	0,25	
Pescadilla.....	»	2,35	2,00	2,50	1,00	1,25	
Salmonetes.....	»	3,05	..	0,45	
Sardas.....	»	1,20	1,00	..	0,50	
Sardinas.....	Doce	1,00	

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza Ptas. Cs.	Baja Ptas. Cs.															
5,00	..	1,00	6,50	8,00	8,50	0,25	..	7,25	7,00	..	1,00
3,50	5,50	0,50	..	7,00	5,00	..	0,25	6,00	5,00	..	0,50
4,25	..	0,75	7,00	10,00	9,25	7,50	5,00	..	1,50
..	7,00	4,00	3,50	..	1,00
..	5,00
..	4,50	1,00	..	3,00	1,50
2,50	3,00	0,50	..	3,00	6,00	..	0,50	5,50	5,00	..	0,75
..	2,00	3,50	0,25	2,50
..	0,70	1,10	..	0,20
..	1,00	..	0,10
..	0,75	..	0,50	0,80	..	0,20	0,75	..	0,75	1,50	..	0,50	1,80	..	0,20
..
..	2,10	2,25	2,50
..	1,00	0,75	0,05	..	0,70	1,40	0,40	..
..	1,50
..	2,50	0,50	1,00	0,15	..	2,50	1,35	..
..	0,90
..	2,00	1,75	..	0,25	1,80	2,40	2,00
13,00	13,00	16,00	14,00	1,00	..	15,00	..	2,00
12,00	15,00	12,00	18,00	..	0,50	11,00	7,00
..	0,30	..	0,10	3,70	0,05	..	0,90	1,25	0,15	..
0,25	0,10	..	0,20	0,85	0,90	1,50	0,10	..
1,00	0,80	0,40	..	1,35	0,35	0,25	0,40	0,05	..
0,50	3,40	..	0,10	0,50	..	0,10	0,65	..	0,05	1,00	1,00	0,60	..
..	0,80	..	0,10	1,50	0,30	..
1,00	1,30	..	0,10	0,70	..	0,10	0,40
0,24	..	0,08	0,60	1,20	..	0,30	1,00	0,10	..	1,20	1,15
0,20	..	0,04	0,30	..	0,05	0,30	0,30	0,40	0,40	..	0,05
0,75	0,70	0,50	..	6,50	0,45	..	0,10	0,25	0,25	3,05	..
..	0,60	1,00
..	0,50	0,70
2,25	0,25	..	3,25	0,25	..	1,90	..	0,20	3,00	0,65	..	2,40	0,30	..	3,25	1,00	..
..	3,00	1,00	..
0,40	0,40	0,50	0,35	0,40	0,35
3,25	..	0,75	4,50	0,50	..	4,50	..	0,50	6,00	6,00	6,00
6,00	3,00	2,00	3,75	..	0,25
..	2,00	0,40	..	2,20	2,00
..
..	3,00	3,50
..	3,50
..
..
..	4,00	4,20	0,70	..	4,00	0,25	5,00	1,00	..
..
..	2,50	0,25	..	3,00	3,00	..	1,25
..	3,50
..	0,90	..	0,10	1,00

Provincia de Santander

AÑO DE 1928.—MES DE ABRIL

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	1 010	192	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	25	13
	Defunciones	465	121		Muertos al nacer	1	1
	Matrimonios	233	38		Muertos (antes de las 24 horas)	4	1
	Abortos	30	15		TOTAL	30	15
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,89	2,35	<i>Fallecidos</i>	Varones	213	55
	Mortalidad	1,33	1,48		Hembras	252	66
	Nupcialidad	0,67	0,46		TOTAL	465	121
	Mortinatalidad	0,09	0,18		Menores de un año	72	17
<i>Población de la</i>	provincia	349.753		Menores de 5 años	118	26	
	capital	81.809		De 5 y más años	347	95	
	Varones	496	105	TOTAL	465	121	
	Hembras	514	87	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	5	5
<i>Nacidos</i>	TOTAL	1.010	192	De 5 y más años	35	27	
	Legítimos	975	176	TOTAL	40	32	
	Ilegítimos	32	14	En establecimientos penitencia-rios			
	Expósitos	3	2				
	TOTAL	1.010	192				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	5	1	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	16	6
2 Tifus exantemático (2).....	»	»	26 Apendicitis y Tiflitis (108).....	»	»
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	»	»
4 Viruela (5).....	»	»	28 Cirrosis del hígado (113).....	3	1
5 Sarampión (6).....	4	»	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	22	8
6 Escarlatina (7).....	»	»	30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	»	»
7 Coqueluche (8).....	6	»	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	1	»
8 Difteria y Crup (9).....	2	»	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	»	»
9 Gripe (10).....	9	3	33 Debilidad congénita y vicios de confo- rmación (150 a 151).....	14	3
10 Cólera asiático (12).....	»	»	34 Senilidad (154).....	11	1
11 Cólera nostras (13).....	»	»	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	9	1
12 Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	1	»	36 Suicidios (155 a 163).....	»	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	47	17	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	82	20
14 Tuberculosis de las meninges (30)...	12	6	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	4	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	5	»	TOTAL.....	465	121
16 Cáncer y otros tumores malign. (39 a 45)	28	12			
17 Meningitis simple (61).....	18	3			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	29	6			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	59	15			
20 Bronquitis aguda (89).....	11	3			
21 Bronquitis crónica (90).....	12	2			
22 Neumonía (92).....	13	1			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	40	11			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	2	»			

Santander, 31 de Mayo de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Jesús Cuenca Fernández, suplente de Juez municipal de Rionansa.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en autos a instancia del Sindicato Agrícola de Rionansa contra D. Nazario Molleda Díaz, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Carmona, sobre pago de novecientas setenta y cuatro pesetas, intereses legales y las costas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1. La mitad de una casa vivienda situada en San Pedro de Carmona, en «La Plaza», lindando: al Este, con ésta; al Poniente, tránsito público; Sur, casa de Baldomero Díaz, y Norte, casa de Emiliano Llano; mide, próximamente, cincuenta metros cuadrados, es de planta baja, desván y tejado; vale trescientas pesetas.

2. La mitad de una cuadra en el sitio de «La Calle», de dicho pueblo, mide setenta metros; linda: al Norte, el río; Oeste y Sur, tránsito público, y Este, casa de herederos de Francisco Díaz; fué valuada esta mitad en doscientas pesetas.

3. Una caseta tejavana en dicho pueblo, sitio «La Calleja», mide como cuarenta metros; linda: Este y Oeste, tránsito público; Norte, cuadra de Emilio Díaz, y Sur, huerto de Dámaso Bárcena; tasada en ciento cincuenta pesetas.

4. Una tierra como de nueve áreas ochenta centiáreas en el sitio de Jujúa, término de Carmona; linda: al Este, Camilo Sánchez; Norte, carretera del Estado; Sur, Jesús Fernández; Oeste, José Gómez; tasada en quinientas pesetas.

5. Otra tierra en «La Campana», de dicho término, mide, próximamente, siete áreas cincuenta centiáreas; linda: al Norte, Concepción Gómez y herederos de Cipriano Díaz; Saliente, Emilio Díaz; Sur, cementerio de la parroquia; tasada en cuatrocientas pesetas.

6. Un prado en «Los Riegos»; mide, próximamente, sesenta áreas; linda: al Este, campo común y el río; Norte, tránsito público; Sur, terreno común, y Oeste, herederos de Vicente Gómez; tasado en setecientas pesetas.

7. Otro prado en «Bao la Campa», que mide, próximamente, veinte áreas; linda: al Norte, Manuel Mier; al Este, el río; Sur y Oeste, tránsito público de dicho San Pedro; tasado en cien pesetas.

8. Otro prado en «Maza Hornur» y octava parte de casa invernial, mide como diez áreas; linda: al Este, Eleuterio Díaz; Sur, José Gómez; Oeste, Higinio Llano; Norte, campo común; tasado en cien pesetas.

9. Otro en «Llan de Cate», con su parte de invernial; linda: al Este, Plácido González; Norte, Feliciano González; al Sur, Perfecto González; Oeste, campo común; tasado en ciento cincuenta pesetas.

10. Otro prado en el sitio de «El Callugo», mide veintiocho áreas; linda: al Este, Reguero; Norte, herederos de Emeterio González; Sur, campo común, y Oeste, Laureano Díaz; tasado en cien pesetas.

11. Otro prado en Santillán, de treinta áreas próximamente; linda: al Norte, herederos de Leandro Fernández; tasado en cien pesetas.

12. Otro prado en «Las Argalladas», mide como doce áreas; linda al Este, Arsenio Díaz; Sur, Eleuterio Díaz; Oeste, el río, y Norte, una reguera; tasado en cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Nazario Molleda y se venden para pagar al Sindicato Agrícola de Rionansa la cantidad indicada,

intereses legales y las costas; debiendo celebrarse el remate el día treinta y uno de Julio próximo, hora de las doce, en los estrados del Juzgado Municipal de Rionansa.—Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.—Rionansa, veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—Jesús Cuenca.—P. S. M., Bautista Dí z.

Don José Ramón García de la Vega, Juez municipal de Rionansa.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en autos a instancia del Presidente del Sindicato Agrícola de Rionansa contra D. Segundo Iglesias Gutiérrez, casado, mayor de edad, vecino de Cabrojo, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1. Una tierra y prado en el sitio de Juan Cantero, mies de la Iglesia, término de Cabrojo, mide como seis áreas; linda: al Este, camino público; Sur, tierras de Cleto García; Oeste, arroyo, y Norte, terreno común; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2. Otra tierra en dicho término y sitio, mies de «Bárcena», mide próximamente diez áreas, y linda: al Este, tierra de Servanda Gómez; Norte, de Sinfonso Gutiérrez; al Sur, de Fidel Ruiz, y Oeste, río Nansa; valuada en treinta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Segundo Iglesias y se venden para pagar al Sindicato Agrícola de Rionansa la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día treinta y uno de Julio próximo, hora de las once, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

En Rionansa a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.—José Ramón García.—Bautista Díaz.

Don José Ramón García de la Vega, Juez municipal de Rionansa.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en autos a instancia de D. Serafín Cosío González, casado, mayor de edad, vecino de Santander, contra D. Segundo Iglesias Gutiérrez, casado, mayor de edad, vecino de Cabrojo, sobre pago de ciento sesenta y dos pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1. La mitad de una tierra y prado en el sitio de la Cerrá, término de Cabrojo, que mide próximamente toda la tierra once áreas, y linda, por todos los vientos, con campo común; valorada en ciento cincuenta pesetas.

2. Una cuarta parte de casa habitación en dicho pueblo y sitio del Hórreo, compuesta de suelo, piso y tejado; mide, próximamente, setenta metros, y linda: su entrada, al Norte, campo común; Este, casa de Adolfo García Muñoz; Sur y Oeste, tránsito público, tasada en doscientas pesetas.

3. Una tierra y prado en la Socasa, del mismo término; mide dos áreas veintiséis centiáreas; linda: Este, Adol-

fo Gutiérrez; Sur, Guillermo García, Oeste, Cándido Mollada, y Norte, Wenceslao Gutiérrez; valorada en setenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Segundo Iglesias y se venden para pagar a D. Serafín Cosío González la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día treinta y uno de Julio próximo, hora de las nueve, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

En Rionansa a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.—José Ramón García.—Bautista Díaz.

Don José Ramón García de la Vega, Juez municipal de Rionansa.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en autos a instancia del Presidente del Sindicato Agrícola de Rionansa contra D. Alfonso González González, viudo, mayor de edad, vecino de Cosío, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y un pesetas o henta y cinco céntimos, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1. Un prado en Santibáñez, que mide veinte áreas; linda: al Este, D.^{ta} Cristina Cosío; al Sur, la misma; al Oeste, herederos de Carlos González, y al Norte, Ramón González, en el sitio de la Bruya; tasado en treinta pesetas.

2. Otro prado en dicha pradería de Santibáñez, sitio de la Reguera, mide doce áreas; linda: al Este, herederos de José Cosío; Sur, camino público, y Oeste, Cristina Cosío; tasado en setenta y cinco pesetas.

3. Una tierra en la viña de Soto, mide cuatro áreas noventa centiáreas; linda: al Oeste, un regato; al Este, Carlos González; al Sur, Cristina Cosío, y Norte, Vicente Gutiérrez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

4. Otra tierra en dicha mies, sitio de Bojalla, mide cuatro áreas próximamente; linda: Norte, Antonio Cosío; Sur, Cristina Cosío; Este, camino público, y Oeste, Máxima Barrenechea; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

5. Un prado en Santibáñez, sitio de la Reguera, mide próximamente veinte áreas; linda: Norte, Leopoldo Cosío; Sur, Milagros Cosío Gómez; Este, camino concejil, y Oeste, Adelaida González; tasado en ochenta pesetas.

Otro prado en la misma pradería y sitio de la Reguera; mide treinta áreas próximamente; linda: Norte, D. Laureano Cuevas; Sur, José Rábago; Este, Benito González, y Oeste, José Rábago; tasado en cien pesetas.

6. Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Alfonso González y se venden para pagar al Sindicato Agrícola de Rionansa la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día treinta y uno de Julio próximo, hora de las diez, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

En Rionansa a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.—José Ramón García.—Bautista Díaz.

Don Bautista Díaz Díaz, Secretario suplente, accidental, del Juzgado municipal de Rionansa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, que se hará mención, se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Rionansa, doce de Junio de mil novecientos veintiocho, visto por el señor don Jesús Cuenca Fernández, Juez municipal, suplente, de Rionansa, el anterior expediente de juicio verbal civil, seguido a instancia de don José Ramón García de la Vega, soltero, mayor de edad, industrial y vecino de Puenteansa, contra D. Segundo Iglesias Gutiérrez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Cabrojo, sobre reclamación de ciento cuarenta y cinco pesetas, según justificará, pidiendo al Juzgado se le condenara al pago de dicha cantidad, intereses legales y costas.

Fallo: Que debo declarar y declaro a D. Segundo Iglesias Gutiérrez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Cabrojo, confeso en la demanda origen de estos autos y, en su consecuencia, condenarle, como le condeno, a que abone al demandante D. José Ramón García de la Vega, soltero, mayor de edad, industrial y vecino de Puenteansa, la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas, intereses legales y las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Cuenca.»

Y para que sirva de notificación al demandado Segundo Iglesias pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Rionansa a veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—V.^o B.^o, Jesús Cuenca.—Bautista Díaz.

Manuel Pelayo Hernández, domiciliado últimamente en el vapor «Fernando», de la Compañía Naviera Pereda, de Bilbao, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona para prestar declaración en causa por lesiones a él inferidas, instruída por el Teniente Auditor de segunda clase D. Mariano Moneu y Ceresuela, significándole que, de no comparecer en el plazo señalado, le pararán los perjuicios que señala la ley.

Barcelona, 23 de Junio de 1928.—El Juez instructor, Mariano Moneu.—El Secretario, Rafael Vélez.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario que se sigue en este Juzgado con el número 41 de 1927, por estafa, se cita en forma a José Gómez, Francisco Torres, Rafael Beltrán y Antonio Matas, cuyos segundos apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndoles que, si no lo verifican, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 22 de Junio de 1928.—El Secretario, Hip. Suárez.

Martiniano Corredera Nieto, domiciliado últimamente en Bilbao (Basurto, calle de Talcueta), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Este de Santander para ser oído, como acusado, en causa por estafa de 500 pesetas instruída por virtud de denuncia formulada por el Administrador del Sanatorio de Dr. Madrazo, de esta ciudad, bajo apercibimiento que, si no comparece, se decretará su prisión.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en la vía de apremio del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por D. Francisco Cosío Díaz, contra D. Marcelino Solana Hoz, sobre pago de pesetas, se sacan a subasta, por primera vez, el vapor de pesca nombrado «Margaita», de doce caballos, cuyas características se ignoran, y que el ejecutado afirma hallarse inscrito en Zumaya, a nombre de Antonio de la Campa, más el boliche, de unas cincuenta brazas, el cerco y el cerquillo de pesca del referido vapor, con los dos botes del servicio que, en junto, han sido valorados en cinco mil cien pesetas.

Los que quieran interesarse en su adquisición comparecerán el día veinte de Julio próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, donde se celebrará el remate, y en él no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que para tomar parte los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veintisiete de Junio de mil novecientos veintiocho.—Sixto Solís.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de cuota patronal impuesta a Víctor Urresti, dueño de la imprenta establecida en Alonso Gullón, número 11, se saca a subasta, por primera vez, una máquina de imprimir, número 746, marca de la casa de Zacarías Llaguno, de Bilbao, que ha sido valorada, en atención a encontrarse en mal estado, en la suma de doscientas ochenta pesetas.

Los que quieran interesarse en su adquisición se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado, donde se celebrará el remate el día catorce de Julio próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, veintiséis de Junio de mil novecientos veintiocho.—Sixto Solís.—Ante mí, Juan Castrillo.

Alejandro Sánchez, domiciliado últimamente en Santander (Florida, 6, 3.º), comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, sito plaza de la Constitución, para ser oído como denunciado en causa por estafa por hospedaje instruída por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

En los autos de juicio de mayor cuantía promovidos por el señor Fiscal municipal del distrito del Este contra todas aquellas personas que pudieran creerse perjudicadas con motivo de la demanda que formula sobre que se declare habiéndose padecido error sustancial en la inscripción de la defunción de Gregorio Lara Ruiz, consignando este nombre y ser natural de Gallarta, cuando debiera serlo por su verdadero nombre Gregorio López Reñones, natural de Santibáñez de la Isla, a virtud de providencia dictada con esta fecha en dichos autos por el señor D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de

Santander, se emplaza a aquellas personas que pudieran creerse perjudicadas con dicha demanda para que dentro del término de nueve días comparezcan en referidos autos personándose en forma, y mediante ser desconocido el domicilio de tales demandados, se verifica ese emplazamiento por medio de la presente, apercibiendo a mencionados demandados que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, treinta de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Juan Castrillo.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de Instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente, y en virtud de lo acordado con esta fecha en el sumario que, con el número 59 de 1928, se instruye en este Juzgado por lesiones a Paulina Varela González, de 16 años de edad, vecina de Viérnoles, al ser atropellada por un automóvil el día 28 de Abril último, se hace saber al padre de dicha lesionada, llamado Cristóbal Varela, ausente en ignorado paradero, el derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Dado en Torrelavega a treinta de Junio de mil novecientos veintiocho.—Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Don Julio González y Barbillo, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el ramo separado de responsabilidad civil, dimanante de causa número 20 de 1927, contra Román Herrero Asensio, sobre hurto, he acordado sacar a tercera subasta los siguientes muebles embargados a mencionado procesado.

Una estantería de madera, de dos cuerpos, de unos seis metros de larga por dos de alta.

Un mostrador de madera, como de un metro veinticinco centímetros de largo por uno de alto.

Doce jaulas para pájaros, de madera y alambre.

Dos sillas de madera, usadas.

Los citados bienes fueron tasados en 270 pesetas.

Se hallan depositados en poder de D. José Loredó Gil, con domicilio en esta ciudad, calle del Sol, número 13, primero.

Cuya tercera subasta tendrá lugar, sin sujeción a tipo, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez de Julio próximo, a las once, admitiéndose cualquier postura que se haga.

Dado en Santander a veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario que se instruye con el número 47 de 1928, sobre lesiones, contra Rufino Ruiz y otro, se cita en forma a Baltasar Villarivé Pérez, vecino que fué de Matamorosa, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Reinosa, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa, 27 de Junio de 1928.—El Secretario, Hipólito Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Colindres

Aprobadas por la Comisión Municipal permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927, y acordado se expongan por plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición, y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Colindres a 25 de Junio de 1927.—El Alcalde, Pedro Espinosa.

Ayuntamiento de Luena

Confeccionado nuevamente el reparto general para enjugar el déficit del presupuesto de este año, se halla de manifiesto, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas. Estas serán admitidas en el plazo de exposición y los tres días siguientes, debiendo tener presente que las reclamaciones para ser atendibles precisan fundarse en hechos concretos y determinados, contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 523 del Estatuto y 5.º de la Ordenanza correspondiente.

Luena, 25 de Junio de 1928.—El Alcalde, Víctor Abascal.

Ayuntamiento de Soba

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial», las cuentas municipales correspondientes al ejercicio segundo semestre de 1926, con sus justificantes, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo pueda cualquier habitante de este término municipal formular las observaciones, reparos y defectos que juzgue pertinentes.

Soba, 24 de Junio de 1928.—El Alcalde, J. Gómez Trápaga.

Ayuntamiento de Limpias

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos de examen y reclamación.

Limpias, 28 de Junio de 1928.—El Alcalde, E. Palacio.

Junta vecinal del pueblo de Luey

La Junta vecinal del pueblo de Luey, en sesión celebrada el día diecisiete del actual, acordó enajenar al vecino del mismo D. José Terán Arana una hectárea de terreno de los propios del pueblo, en el sitio denominado «Pared de las Brañas».

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a fin de que en término de treinta días se entablen las reclamaciones que estimen los que se crean perjudicados.

Luey, 18 de Junio de 1928.—El Presidente, Angel Díaz.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En poder del señor Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Linares se hallan prendadas y puestas en custodia dos vacas, cuyas señas son las siguientes:

Una de raza, como de seis años, preñada, tiene hendida la oreja derecha, no se le conoce marco.

Otra roja mestiza, con algunas pintas y una estrella en la frente, marcada en el asta derecha con el número 27 y una S en el cuarto del mismo lado.

Lo que se anuncia al público para que, llegando a conocimiento de su dueño, pueda pasar a recogerla, previo pago de gastos causados, y si pasados quince días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se presentaren a recogerlas, serán subastadas dichas reses.

Peñarrubia, 28 Junio 1928.—El Alcalde, Isidoro Cortines.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Hallándose esta Alcaldía instruyendo dos expedientes a virtud de denuncias del sobreguarda forestal D. Francisco Salces contra D. Lorenzo Fallanza García, vecino de Hinojedo, Ayuntamiento de Suances, rematante de 1.000 hayas en el monte Castro Fonfría, en el pueblo de Barga, de este término municipal, por corta fraudulenta de árboles e ignorándose su actual paradero, se cita al referido Lorenzo Fallanza por medio del presente edicto para que en el plazo de quince días comparezca ante esta Alcaldía a fin de prestar declaración sobre el contenido de referidos expedientes.

Vega de Liébana, 25 de Junio de 1928.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

Juzgado municipal de Mazcuerras

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de Mazcuerras, que deberá ser provisto por concurso de traslado, en la forma que determinan los Reales decretos de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920.

Los que aspiren a tal cargo presentarán sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», ante el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander.

Mazcuerras, 28 de Junio de 1928.—El Juez municipal, Camilo Díaz Muñoz.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy una becerro que iba perdida al atravesar este término, y como por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse mostrenca, se anuncia al público para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia; en otro caso, se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de la expresada res es la siguiente: una becerro como de año y medio aproximadamente, de color avellana clara, sin marco ninguno, con un corte en la oreja derecha.

En Cabuérniga a 2 de Julio de 1928.—El Alcalde E. Balbás.